

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00307-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA (LORAS SERVICES S.A.S.)

Accionado: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

**III. TEMA: PETICIÓN/DEBIDO PROCESO**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD LORAS SERVICES S.A.S., en contra del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

**V. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Que se tutele los derechos fundamentales vulnerados por EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE al no resolver una medida cautelar.”*

**2. Hechos planteados por la accionante**

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

*“1. En el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, cursa el proceso Hipotecario contra ALBA ROCHA (08634408900120220000400).*

*2. El día 15 de mayo del 2023, formulé petición de medida cautelar que hasta la fecha no se ha resuelto la misma.*

*3. Le manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado ninguna acción de tutela ante ninguna autoridad judicial o administrativa, por estos mismos hechos u omisiones.”*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00307-00

### **3. Trámite de la Actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 24 de julio de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, otorgándole un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

La citada en el acápite anterior fue notificada personalmente el 25 de julio de 2023, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela.

### **4. La defensa**

EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que luego de revisados los libros radicadores del Juzgado se encontró que efectivamente cursa ante ese Despacho Judicial proceso ejecutivo para la realización de la garantía real de menor cuantía promovido por la señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZ GRANADO contra la señora ALBA ROCHA PULGAR, radicado bajo el número interno 08634408900120220000400.

Señala que, esta tutela es improcedente pues lo que pretende debatir el señor LORA ESCORCIA no es de relevancia constitucional, pues mediante la tutela busca que se decrete una medida cautelar sobre un bien inmueble, petición esta que fue resuelta mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, lo que se traduce en un debate de carácter legal y no de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede para discutir aspectos puramente normativos, dado su carácter subsidiario.

### **5. Pruebas allegadas**

- Certificado de Existencia y Representación de LORA SERVICES S.A.S.
- Escrito dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, por el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, de fecha 15 de mayo de 2023, dentro del cual solicita se decrete la medida cautelar dentro del proceso HIPOTECARIO contra ALBA ROCHA, con radicación (08634408900120220000400).
- Expediente digital EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZGRANADOS en contra de ALBA ROCHA PULGAR, radicado bajo el No. 08634408900120220000400.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00307-00

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### 3. Problema Jurídico

*El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, vulnera los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, al no haber recibido respuesta de la solicitud de medida cautelar.”*

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00307-00

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00307-00

tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

#### 5. Del Caso Concreto.

Señala el accionante que, el día 15 de mayo del 2023, formuló petición de medida cautelar, dentro del proceso radicado bajo el número 08634408900120220000400, que hasta la fecha no se ha resuelto la misma, por el Juzgado accionado.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, al instante de contestar la acción constitucional, expresó que, la petición fue resuelta mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023.

De la revisión de las pruebas obrantes en la acción constitucional, se advierte el auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, que en su parte resolutive resolvió lo siguiente: **“1º. Reanúdese el presente proceso tal como se dispuso en auto de fecha 01 de julio de 2022. 2º Decrétese el embargo del inmueble de propiedad de la demandada ALBA ROCHA PULGAR con C.C. No. 22.624.547, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-73185 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soledad Atlántico. Por secretaría, expídase el correspondiente oficio y remítase a la entidad bancaria a través del correo institucional, requiérase al demandante para que proporcione el correo electrónico necesario para comunicar la medida.”**

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

**“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

---

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00307-00

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD LORAS SERVICES S.A.S., en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00307-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d79d67d5325205962d218b853e075bd9d9c80b3a975897d6a6f24f2f9c6a4b7**

Documento generado en 27/07/2023 11:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**